



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Número: 8813

Fecha: 14 de septiembre de 2016

**Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado**

**Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno**

**REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL SUFRAGADO POR LAS APORTACIONES
ANUALES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS CONFORME A LA
LEY NÚM. 50-2011**

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", Secciones 4.3 (1) y (2), conforme se detalla en la Certificación presentada por la OCALARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de diciembre de 2015, bajo el número CEE-C-16-006, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 4 de enero de 2016, recibido el 7 de enero de 2016.

Índice

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO I. TÍTULO.....	5
ARTÍCULO II. BASE LEGAL.....	5
ARTÍCULO III. APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO IV. DEFINICIONES.....	5
ARTÍCULO V. APORTACIONES ANUALES DE LAS CORPORACIONES	7
ARTÍCULO VI. OBLIGACIONES DE LAS CORPORACIONES.....	9
ARTÍCULO VII. SERVICIOS OFRECIDOS EN EXCESO DE LA APORTACIÓN ANUAL	10
ARTÍCULO VIII. REVISIÓN DE CUANTÍA DE LAS APORTACIONES ANUALES.....	10
ARTÍCULO IX. FONDO ESPECIAL.....	10
ARTÍCULO X. SEPARABILIDAD.....	11
ARTÍCULO XI. INTERPRETACIÓN	11
ARTÍCULO XII. DEROGACIÓN.....	12
ARTÍCULO XIII. VIGENCIA	12
ARTÍCULO XIV. APROBACIÓN	12

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm. 184) establece las funciones y facultades de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), entre las cuales está garantizar la correcta y continua aplicación del Principio de Mérito en el Servicio Público. A esos fines, la OCALARH tiene, con respecto a la administración de los recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un rol como organismo normativo, de asesoramiento, ayuda técnica, desarrollo profesional y fiscalizador.

W Todas las disposiciones de la Ley Núm. 184 son aplicables a las agencias denominadas como Administradores Individuales y a aquellas agencias que no estén expresamente excluidas del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público. El Artículo 5, Sección 5.3 de la Ley Núm. 184, excluye del precitado Sistema a las corporaciones o instrumentalidades públicas o público-privadas que funcionan como empresas o negocios privados. Sin embargo, reiteradamente el legislador ha comprendido necesario que la administración de sus recursos humanos sea cónsona con aquella que tienen que observar los Administradores Individuales.

Aun cuando las corporaciones públicas están excluidas del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, les aplican las Secciones 6.3 (3), 6.4, 6.5, 6.8, 6.9 y 8.2 (12) de la Ley Núm. 184, referentes a registro de convocatorias; ascensos, traslados y descensos; disposiciones de adiestramiento; habilitación en el servicio público; veda electoral; y reinstalación de empleados de confianza con puestos de carrera. Asimismo, el Artículo 5, Sección 5.3, de la Ley Núm. 184, según enmendada por la Ley Núm. 58-2016, expresamente establece que las corporaciones públicas deberán adoptar reglamentos de recursos humanos y Planes de Clasificación o Valoración de Puestos y de Retribución que incorporen el Principio de Mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone nuestra Ley Orgánica, y requiere a éstos someter copia de los mismos a nuestra Oficina. Además, la Ley Núm. 58-2016 facultó a la OCALARH para realizar auditorías de cumplimiento en cuanto a las áreas esenciales al Principio de Mérito.

Adicionalmente, la Ley Núm. 66-2013, requiere a las corporaciones públicas obtener la evaluación y autorización previa de la OCALARH antes de conceder los bonos de productividad y por otros conceptos en las instancias no prohibidas por esa Ley. Igualmente, el precitado estatuto dictaminó penalidades de carácter personal para los empleados y funcionarios que otorguen y reciban bonos de productividad u otros conceptos en contravención a la Ley Núm. 66-2013. El Reglamento Núm. 8517, conocido como el *“Reglamento para la Prohibición y Regulación de Bonos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”* de la OCALARH, aprobado el 9 de septiembre de 2014, contiene la reglamentación sobre el otorgamiento de bonos de conformidad a la Ley Núm. 66-2013.

Por otra parte, en consideración a que la OCALARH es la Agencia con peritaje en la aplicación del Principio de Mérito y en la administración de los recursos humanos del Servicio Público y asuntos laborales, mediante la Ley Núm. 50-2011 (en adelante, la “Ley Núm. 50”) se ordenó a las corporaciones públicas o público-privadas que utilicen los servicios de asesoramiento, adiestramiento y mediación que ofrece la OCALARH. Esta Ley tiene su génesis en la Orden Ejecutiva de 15 de enero de 1976, Boletín Administrativo Núm. 3148, que creó la Oficina de Asuntos Laborales (OAL), adscrita a la Oficina del Gobernador, para brindar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las corporaciones públicas el asesoramiento necesario en todo lo relacionado con las relaciones obrero-patronales. La OAL sufragaba sus gastos mediante aportaciones hechas anualmente por las corporaciones públicas a un fondo especial. Debido a la similitud en funciones delegadas, la Orden Ejecutiva de 13 de marzo de 2000, Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14, transfirió todas las funciones y facultades de la OAL a la OCALARH. Dicha Orden Ejecutiva instruyó a las corporaciones públicas a continuar realizando las aportaciones anuales que previamente se realizaban en la OAL, a la OCALARH.

A los fines de darle fuerza de ley al mandato del Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14, se aprobó la Ley Núm. 50 ordenando a las corporaciones públicas y público-privadas, entre otras cosas, a pagar una aportación anual a la OCALARH. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 50 expresó que, a tenor con la Ley Núm. 184 las corporaciones públicas tienen que adoptar reglamentos de personal que incorporen el Principio de Mérito. Además, dicha Exposición de Motivos reconoció que la OCALARH es la *“agencia con peritaje en el principio de mérito y en*

administración de recursos humanos del servicio público”. Es por ello que la Asamblea Legislativa entendió que “*resulta imprescindible*” que dichas entidades busquen el asesoramiento técnico y utilicen los servicios que brinda la OCALARH.

En específico, el Artículo 1 de la Ley Núm. 50 instauró que las corporaciones públicas y público-privadas están obligadas a utilizar los servicios de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos que ofrece la OCALARH, previo a la contratación de recursos externos. Además, decretó que las corporaciones públicas y público-privadas deben considerar como primera opción los adiestramientos ofrecidos provistos por la OCALARH¹. Asimismo, instituyó que solamente mediante una dispensa expedida por la OCALARH era que las corporaciones públicas y público-privadas están autorizadas a utilizar otros recursos externos para adiestramientos. Por último, el Artículo 1 dispuso que las corporaciones públicas y público-privadas utilizarán, en primera instancia, los servicios de mediación de la OCALARH para resolver todas las controversias de administración de recursos humanos del personal exento de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*”.

Mediante el Artículo 2 de la Ley Núm. 50, tomando en consideración los servicios que la OCALARH tiene que tener disponibles y que brinda a las corporaciones públicas y público-privadas, se crea un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a nombre de la OCALARH para sufragar los gastos por concepto de personal, equipo y otros gastos necesarios, tomando en consideración el servicio prestado. Este fondo especial se nutre en su totalidad de las aportaciones anuales que realizan las corporaciones públicas. El Artículo 4 de la Ley Núm. 50 “[o]rdena a las corporaciones públicas y público-privadas a depositar sus aportaciones al Fondo Especial no más tarde del primero de julio del año fiscal correspondiente”.

Cabe resaltar que el Informe Positivo Conjunto de las Comisiones del Senado de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Hacienda del 26 de mayo de 2010 sobre el P. del S. 1211 concluyó que dicho proyecto, que se convirtió en la Ley Núm. 50, “[...] *clarifica*

¹ En dicho estatuto se utilizan el nombre previo de nuestra agencia, Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA). Asimismo, se utiliza el nombre de la “División de Desarrollo del Capital Humano” que fue renombrada como la “Escuela de Educación Continua” mediante la Ley Núm. 6-2010.

toda duda que pueda existir en cuando la obligación de todas las agencias públicas y/o público-privadas para contribuir mediante su aportación laboral anual a la consecución de un Servicio Público de Excelencia, en pro de la satisfacción de las necesidades básicas de nuestro Pueblo”². Asimismo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entendió que la obligación de utilizar los servicios que ofrece la OCLARH impuesta a las corporaciones públicas y público-privadas mediante la Ley Núm. 50 sirve la intención de “tener un control responsable de los fondos públicos y encaminarnos a la sana administración pública”³.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 50 delegó en la OCLARH la facultad de reglamentar todo lo concerniente a las aportaciones anuales que realicen las corporaciones públicas. A tenor con dicha facultad conferida, la OCLARH promulgó el “*Reglamento para Establecer las Normas que Regirán la Creación de un Fondo Especial a Nombre de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos Sufragado por las Aportaciones de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico para Servicios de Asesoramiento, Adiestramiento y Mediación*”, Reglamento Núm. 8107 de 9 de noviembre de 2011. Mediante el mismo se establecieron las normas que rigen el fondo especial y las cuantías de las aportaciones a cada una de las corporaciones públicas y público -privadas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Reglamento fue enmendado por Reglamento Núm. 8361, aprobada el 17 de mayo de 2013.

Al presente han surgido varias fusiones de corporaciones públicas y público -privadas. Igualmente, el Reglamento Núm. 8107, según enmendado, distribuía el uso de las aportaciones según los servicios, sin embargo, comprendemos que existe mayor deseabilidad que los mismos se usen según las necesidades de las corporaciones públicas y público -privadas. Por lo cual, emitimos este nuevo Reglamento para sustituir el Reglamento Núm. 8107 y el Reglamento Núm. 8361. El mismo especificará las cuantías que las corporaciones públicas tendrán que rendir a la OCLARH y los servicios que esta Oficina les ofrecerá.

² (Citando ponencia de la OCLARH).

³ Informe Positivo del P. del S. 1211 de la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales y de Hacienda, Cámara de Representantes, 14 de marzo de 2011, página 4. (Énfasis suplido).

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el *“Reglamento del Fondo Especial Sufragado por las Aportaciones Anuales de las Corporaciones Públicas Conforme a la Ley Núm. 50-2011”*.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

El *“Reglamento del Fondo Especial Sufragado por las Aportaciones Anuales de las Corporaciones Públicas Conforme a la Ley Núm. 50-2011”* se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 50-2011, el Boletín Administrativo Núm. 3148 de 15 de enero de 1976, el Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14 de 13 de marzo de 2000, el Artículo 4, Sección 4.3, incisos (1) (d) y (2) (a), de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la *“Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”* y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.

ARTÍCULO III. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todas las corporaciones públicas y público-privadas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definidas en el Artículo IV, inciso (4), del presente Reglamento.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

1. **Adiestramiento** - Significa la experiencia de aprendizaje que busca actualizar al empleado o funcionario en áreas o temas relacionados con su preparación académica o las funciones que realiza.
2. **Aportaciones Anuales** - Significa los fondos que las corporaciones públicas y público-privadas están obligadas a enviar a la OCALARH en virtud de la Ley Núm. 50.
3. **Capacitación** - Significa un cambio permanente del comportamiento, que refleja un aumento en conocimientos, habilidades y destrezas, conseguido a través de diferentes

experiencias de aprendizaje. Consiste en proporcionar a los empleados conocimientos nuevos o actuales y las habilidades necesarias para desempeñar su trabajo.

4. **Corporaciones públicas** – Significa la entidad jurídica propia e independiente de cualquier otra agencia o dependencia de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominada como corporación pública o público-privada por su ley orgánica. Incluye, además, cualquier instrumentalidad a la cual le apliquen las disposiciones de Ley Núm. 130, *supra*.
5. **Deuda líquida y exigible** – Significa el momento en que las aportaciones anuales se convierten líquidas, vencidas y exigibles al 2 de julio de cada año fiscal, luego de la fecha de vencimiento dispuesta en el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 y este Reglamento. Luego de esta fecha la OCALARH podrá exigir a cada corporación pública el cumplimiento con la obligación de la aportación anual.
6. **Dispensa** – Significa la autorización dada a una corporación pública, a modo de excepción, para la contratación de los servicios de adiestramiento y capacitación con una persona natural o jurídica, ya sea público o privado, distinta a la OCALARH.
7. **Escuela**: Significa la Escuela de Educación Continua de la OCALARH, creada en virtud de la Ley Núm. 184.
8. **Mediación** - Significa el proceso de intervención, no adjudicativo y extrajudicial, en el que un tercero, interventor imparcial y neutral (mediador), ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que resulte mutuamente aceptable. Las partes retienen la potestad de decidir si someterse o no al proceso y de creerlo conveniente, llegar a acuerdos y determinaciones.
9. **OCALARH** – Significa la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, creada en virtud de la Ley Núm. 184.
10. **Principio de Mérito** - Significa el concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental o información genética.

ARTÍCULO V. APORTACIONES ANUALES DE LAS CORPORACIONES

A. Las cuantías de las aportaciones que las corporaciones públicas están obligadas a aportar, se desglosan de la siguiente manera:

1. Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) --\$40,000
2. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) ----- \$25,000
3. Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) ----- \$35,000
4. Administración de Terrenos ----- \$15,000
5. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) ----- \$60,000
6. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ----- \$15,000
7. Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) ----- \$30,000
8. Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra ----- \$2,000
9. Autoridad de Edificios Públicos (AEP) ----- \$60,000
10. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ----- \$60,000
11. Autoridad de los Puertos (AP) ----- \$50,000
12. Autoridad de Tierras de Puerto Rico ----- \$25,000
13. Autoridad de Transporte Integrado (ATI) ----- \$60,000
14. Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) ----- \$20,000
15. Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCCPR) \$2,000
16. Autoridad del Puerto de Las Américas ----- \$2,000
17. Autoridad del Puerto de Ponce ----- \$2,000
18. Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads ----- \$2,000
19. Autoridad Metropolitana de Autobuses ----- \$35,000
20. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) ----- \$10,000
21. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) ----- \$25,000
22. Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) ----- \$2,000
23. Banco de Desarrollo Económico (BDE) ----- \$25,000
24. Banco Gubernamental de Fomento (BGF)----- \$40,000
25. Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico ----- \$2,000

26. Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes ---	\$2,000
27. Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR) -----	\$40,000
28. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCEPR) -----	\$25,000
29. Compañía de Fomento Industrial -----	\$40,000
30. Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) -----	\$40,000
31. Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera -----	\$10,000
32. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)-----	\$25,000
33. Corporación de Seguros Agrícolas -----	\$10,000
34. Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico-----	\$15,000
35. Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico-----	\$15,000
36. Corporación de las Artes Escénico Musicales-----	\$2,000
37. Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe-----	\$50,000
38. Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico---	\$2,000
39. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico-----	\$40,000
40. Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)-----	\$60,000
41. Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña -----	\$10,000
42. Corporación Pública para la Supervisión y Seguros Cooperativos de Puerto Rico (COSSEC) -----	\$25,000
43. Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA) ---	\$2,000

- B. Estas aportaciones anuales se utilizarán para sufragar los costos en los que incurre la OCLARH para tener disponible y ofrecer los servicios de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos, adiestramiento y mediación.
- C. Al concluir cada año fiscal, el balance sobrante de dichas aportaciones no será reembolsado a las corporaciones públicas, ni será acumulable para el siguiente año fiscal.
- D. La fecha límite para que las corporaciones públicas depositen sus aportaciones anuales al Fondo Especial será el 1 de julio de cada año fiscal. Luego de esa fecha la aportación anual será una deuda líquida y exigible.
- E. Todo pago adeudado a la OCLARH por cualquier concepto que no sea recibido en o antes de la fecha límite establecida para efectuar el mismo, se le aplicará una penalidad sobre la deuda y hasta que ésta sea satisfecha de interés al tipo legal aplicables a sentencias judiciales

de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento que la deuda sea líquida y exigible.

- F. En aquellos casos en que se creen nuevas corporaciones públicas en fecha posterior a la promulgación de este Reglamento, éstas aportarán la cantidad base de dos mil dólares (\$2,000), hasta tanto la OCALARH revise la misma y notifique la aportación que realmente corresponda a dicha nueva corporación pública o público privada.
- G. En aquellos casos en que dos (2) o más corporaciones públicas sean fusionadas, la nueva entidad corporativa aportará una cantidad igual a la suma de las aportaciones asignadas a las corporaciones públicas que fueron fusionadas. Igualmente, en la eventualidad de que la corporación pública sea fusionada con una agencia o departamento, ésta será responsable de las deudas líquidas y exigibles de la corporación pública.

ARTÍCULO VI. OBLIGACIONES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS

- A. Las corporaciones públicas están obligadas a que previo a la contratación y utilización de recursos externos, utilicen los servicios de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos que ofrece la OCALARH.
- B. Las corporaciones públicas deberán considerar como primera opción para los adiestramientos de sus recursos humanos, aquellos ofrecidos y desarrollados por la Escuela.
- C. Solamente, mediante dispensa expedida por la OCALARH, las corporaciones públicas podrán utilizar otros recursos externos para ofrecer los adiestramientos, en cuyo caso la solicitud dispensa deberá presentarse conforme a las disposiciones establecidas en el "*Reglamento de la Escuela de Educación Continua de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)*", Reglamento Núm. 8534, aprobado el 24 de noviembre de 2014, o el reglamento sustitutivo aplicable.
- D. Los servicios de mediación ofrecidos por la OCALARH deberán ser utilizados, en primera instancia, para resolver todas aquellas controversias de administración de sus recursos humanos exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*, y que están relacionadas con las áreas esenciales al Principio de Mérito. Además, podrán recurrir a los servicios de mediación para otros asuntos de la administración de sus recursos humanos.

- E. La Autoridad Nominadora, o su representante autorizado, que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento, estará sujeto a señalamientos por parte de la OCLARH. Además, se procederá a notificar al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre los señalamientos e irregularidades con el incumplimiento del mismo, para la acción correspondiente.

ARTÍCULO VII. SERVICIOS OFRECIDOS EN EXCESO DE LA APORTACIÓN ANUAL

En la eventualidad de que la aportación laboral que realice la corporación pública no sea suficiente para cubrir los costos de los servicios técnicos de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos, de adiestramiento y mediación que ofrezca la OCLARH, la Oficina facturará y cobrará por dichos servicios ofrecidos en exceso de la cuantía de las aportaciones anuales.

ARTÍCULO VIII. REVISIÓN DE CUANTÍA DE LAS APORTACIONES ANUALES

- A. La cuantía de las aportaciones patronales podrá ser revisada por la OCLARH, a motu proprio.
- B. Además, una corporación pública podrá solicitar a la OCLARH una revisión de la cuantía de la aportación. Dicha solicitud deberá expresar las razones para la solicitud de revisión y notar si se experimentó un cambio sustancial en el número de empleados o en su presupuesto.
- C. Igualmente, pueden llegarse a acuerdos transaccionales entre la OCLARH y las corporaciones públicas sobre deudas liquidas y exigibles de la aportación anual.

ARTÍCULO IX. FONDO ESPECIAL

- A. El Fondo Especial creado por el Departamento de Hacienda a nombre de la OCLARH se utilizará para el depósito de las aportaciones anuales de las corporaciones públicas, conforme se dispone en la Ley Núm. 50 y el presente Reglamento.
- B. La aportación que anualmente realicen las corporaciones públicas al Fondo Especial de la OCLARH se utilizará para sufragar los gastos por concepto de personal, equipo y otros costos necesarios, tomando en consideración el servicio prestado. Estos son los gastos que la

OCALARH incurre para tener disponibles y ofrecer los servicios conforme al mandato legislativo de la Ley 50.

- C. Los desembolsos de las aportaciones anuales depositadas en el Fondo Especial se regirán por los reglamentos y normas aplicables del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO X. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por cualquier Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, salvo que el dictamen de dicho Tribunal así lo indique expresamente.

ARTÍCULO XI. INTERPRETACIÓN

- A. Las palabras o frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.
- B. Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.
- C. La Ley Núm. 50 se debe interpretar conjuntamente con la Ley Núm. 184, pero en las incompatibilidades prevalece la primera. Este Reglamento se interpretará como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes partes, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 184 y la Ley Núm. 50. Todas las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa de la Ley Núm. 184 y la Ley Núm. 50.

- D. Con el propósito de garantizar la uniformidad en las interpretaciones, cualquier situación particular que se aparte de las normas establecidas en este Reglamento, deberá someterse a nuestra Oficina mediante solicitud escrita, para el asesoramiento oficial.
- E. Este Reglamento estará regido y deberá ser interpretado de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualquier causa de acción que surja de éste sólo podrá se incoada en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, según creada por la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, según corresponda.

ARTÍCULO XII. DEROGACIÓN

El presente Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8107, aprobado el 11 de octubre de 2011, y la Enmienda, Reglamento Núm. 8361, aprobada el 17 de mayo de 2013.

ARTÍCULO XIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*.

ARTÍCULO XIV. APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2016.

Harry O. Vega Díaz

Director

Oficina de Capacitación y Asesoramiento
en Asuntos Laborales y de
Administración de Recursos Humanos